

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramona Antonia de la Rosa Peralta.

Abogados: Licdos. Eladislao González Caba, José Reyes Cleto y Rómulo Hernández.

Recurrida: Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).

Abogados: Licdos. Juan de la Rosa, Fiordaliza Suero Herrera y Starlin Antonio Hernández Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia de la Rosa Peralta, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0066115-3, domiciliada y residente en la calle 12 de Julio núm. 42, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fiordaliza Suero Herrera, por sí y por el Lic. Juan de la Rosa, abogados de la recurrida Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Eladislao González Caba, José Reyes Cleto y Rómulo Hernández, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0855700-0, 001-1139578-6 y 991-0172752-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Juan de la Rosa, Fiordaliza Suero Herrera y Starlin Antonio Hernández Méndez, cédulas de identidad y electoral núms. 099-0001788-1, 001-0940304-8 y 001-1218891-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ramona Antonia De la Rosa Peralta, contra la recurrida Lácteos Dominicanos, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de abril del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara inadmisibile por falta de calidad las pretensiones de la demanda formulada por los señores Rafael Guillermo Del Rosario Peralta, Franklin Geraldo Peralta, Johnny David Pineda Peralta, Wanda Geomey Moreta Peralta, Anthony De la Noy Peralta, Massiel Scarlette Peralta, Tanzania Amalia Miroslava Peralta, Lenín Stalin Peralta, atendiendo a los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia;

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Ramona Antonia De la Rosa Peralta, contra Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 11 de julio del 2003, interpuesta por la señora Ramona Antonia De la Rosa Peralta contra Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), por ser buena, válida y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Paul Joel Peralta, trabajador demandante y Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), partes demandadas, por imposibilidad de ejecución al fallecer el trabajador y sin responsabilidad para ninguna de las partes; **Quinto:** Condena a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), a pagar a favor de Ramona Antonia De la Rosa Perata, la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos con 45/100 (RD\$16,353.45), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de asistencia económica; **Sexto:** Condena a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), a pagar a favor de la señora Ramona Antonia De la Rosa Peralta, la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por los motivos ya indicados; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eladislao González Caba, José Reyes Cleto y Rómulo Leonardo Hernández Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil cuatro, por la razón social Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), contra sentencia No. 2004-04-193, relativa al expediente laboral No. 054.002-550 dictada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, revoca el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia impugnada, por cuanto al momento de su muerte en accidente de trabajo, la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), tenía al occiso trabajador, Sr. Paul Joel Peralta, cubierto por póliza de seguros en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y confirma la misma en el resto de sus ordinales; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 725, 727 y 728 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación o falta de interpretación de la ley. Falta de interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** No ponderación de los documentos; **Quinto Medio:** Carencia de fundamento; **Sexto Medio:** Errónea aplicación de la Ley núm. 385;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo no le fue notificado en el plazo legal;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: Ael recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado

en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere@; que por su parte el artículo 643 de dicho código obliga al recurrente a notificar el escrito al recurrido en el plazo de los cinco días que sigan a ese depósito; Considerando, que del estudio y análisis del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que la recurrente depositó el escrito contentivo del recurso de casación en la secretaría de la Sala núm. 1, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de junio del 2005 habiendo sido notificado a la recurrida mediante acto núm. 125-05, diligenciado por Franklyn Ricardo Tavárez, Alguacil Ordinario de la 5ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día 10 de junio del 2005, en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 727 del Código de Trabajo, al desconocer que para la responsabilidad del empleador en un accidente de trabajo no es necesario que este incurra en culpa, negligencia o imprudencia, violando además el 728 del mismo código, porque el empleador que teniendo inscrito en el seguro social a un trabajador y no pague las cotizaciones compromete su responsabilidad, como sucedió en la especie, en que el trabajador solo fue inscrito en el mes de julio del 2000 y radiado en octubre de ese mismo año, es decir por 3 meses, habiéndose depositado documentos que prueban ese hecho, los que no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, llegando éste a violar también la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue a juicio de esta Corte, del informe de investigación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), fechado veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) y de las Certificaciones Nos. 5958, 05277, 001867, 001864, 007307, mismas que tienen naturalezas disímiles de las nóminas administrativas de las sendas quincenas de mayo del dos mil dos (2002), de la nómina del personal fijo y del recibo de caja No. 31681, relacionado con el pago de primas de seguro A. T., se retiene como un hecho probado que a la fecha de la muerte del trabajador, Sr. Paul Joel Peralta ocurrida en accidente de trabajo el dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), éste se encontraba inscrito y al día en la correspondiente póliza de seguro contra accidentes de trabajo, de conformidad con la Ley 385 y el Decreto 76-99, por lo cual no ha lugar a derivar la aplicación del régimen jurídico de la responsabilidad civil del derecho común@;

Considerando, que para la condenación de un empleador a la reparación de daños y perjuicios, es necesario el establecimiento de una falta a su cargo que comprometa su responsabilidad civil;

Considerando, que una vez el empleador cubra los riesgos laborales de sus trabajadores a través de la póliza correspondiente cumple con su obligación de proteger a éstos de las contingencias propias de la prestación de servicios remunerados, corriendo la reparación de los daños que ocasionen los accidentes de trabajo a cargo de la entidad aseguradora;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo el examen de los documentos probatorios de que esos riesgos se mantienen cubiertos por el empleador haciendo la apreciación que estimen de lugar, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie se advierte que la Corte a-qua ponderó toda la prueba aportada, de cuyo análisis llegó a la conclusión de que al momento en que el señor Paul Joel Peralta tuvo un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte, la recurrida lo mantenía

protegido contra los riesgos laborales, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, lo que descarta que ésta tuviere que responder civilmente por los daños recibidos por el de cujus y la recurrente como consecuencia de ese accidente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y, en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia De la Rosa Peralta, contra la sentencia dictada el 26 de abril del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan De la Rosa, Fiordaliza Suero Herrera y Starlin Antonio Hernández Méndez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do